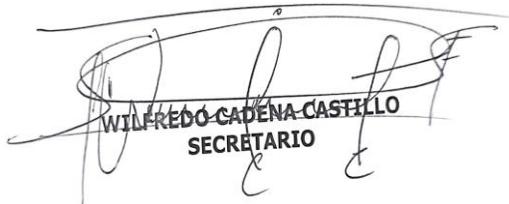




Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante : ALVARO AGUILAR MENESES
Demandados : ABEL ARIZA CHACON Y ESPERANZA CAMACHO CARDENAS
Apoderado Dte : DR. SALVADOR SERRANO ARIZA
Radicado : 683852042001-2022-00054

Constancia: Al Despacho del señor Juez, informando que de conformidad con el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que interpusiera el Dr Salvador Serrano Ariza, venció el termino de traslado, sin pronunciamiento de la contraparte. Sírvase proveer.

Landázuri, 17 de marzo de 2023.



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, diecisiete (17) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Con memorial del **22 de febrero de 2023** el Dr SALVADOR SERRANO ARIZA, en su condición de apoderado del demandante, presentó Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto del **20 de febrero de 2023**, **por cuanto en la parte resolutive se decreta el embargo solamente de la quinta parte del excedente del salario mínimo.**

El recurrente, refiere que el ejecutado, **no tiene una relación laboral exclusiva con la entidad contratante y lo que recibe son honorarios en lugar de salario**, por lo que solicita Reponer el auto y revocar el primer punto de la parte resolutive del auto censurado y en su defecto se decrete el embargo y retención del 50% de los dineros a título de honorarios que recibe el ejecutado y basa su recurso en la sentencia T-725 de 2014. Habiéndose realizado el traslado del recurso, corresponde a este despacho resolverlo.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe decirse, es que este proceso es de mínima cuantía, luego por tanto es de única instancia, lo que deriva en la improcedencia del Recurso de Apelación.

Recordemos que el artículo 321 del C.G.P, señala la procedencia de este recurso, indicando que "**Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad**", "**También son apelables los siguientes autos** proferidos en **primera instancia** (...) (Negrillas del despacho). En consecuencia, procederemos a pronunciamos frente al recurso de reposición propuesto:

El artículo 599 del C.G.P. señala las reglas para la procedencia de los embargos en procesos ejecutivos, dejando claro que "**El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario**" (Negrillas y subrayado del despacho).

En el presente proceso, por medio de auto del **20 de febrero de 2023**, en atención a memorial de medida cautelar que solicitó "Decretar el embargo y retención de los dineros que le correspondan a título de honorarios que recibe (...) ABEL ARIZA CHACON (...)" se decretó el embargo solicitado, limitándolo a la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo que recibiera mensualmente el ejecutado.

La referida limitación, teniendo en cuenta una situación, imputable al solicitante, quien no indicó específicamente el porcentaje a embargar, no sustento la procedencia y tampoco demostró que los honorarios a embargar son una fuente adicional de ingresos del ejecutado, así como la obligación del despacho de no vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas



de cada ciudadano, como lo son, entre otras, la vida digna y el mínimo vital, en ocasión a que la solicitud de medidas se entendía sobre la totalidad de los honorarios, pero, como ya se dijo, no se sustentaba su procedencia.

Con el recurso bajo examen, el recurrente, señala que el ejecutado, ***no tiene una relación laboral exclusiva con la entidad contratante y lo que recibe son honorarios en lugar de salario***, pero no acredita lo dicho, es decir no demuestra que el ejecutado tiene otro tipo de relaciones laborales o contractuales, y que los honorarios a embargar son una **f fuente adicional de ingresos del ejecutado** y en esta nueva ocasión solicita se decrete el **embargo y retención del 50% de los dineros a título de honorarios que recibe el ejecutado**, sustentando su petitum en la sentencia T-725 de 2014.

No obstante la jurisprudencia citada por el apoderado, debe señalarse que se ha realizado una incorrecta interpretación de la misma, ya que por lo contrario, esta indica que: ***si bien las medidas cautelares son admisibles desde una óptica constitucional para asegurar el pago de una obligación, su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el respeto a los derechos fundamentales. En ese sentido, el embargo del salario o los honorarios que percibe una persona no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas de cada ciudadano, como lo son, entre otras, la vida digna y el mínimo vital. (...) si bien es cierto que no se debe presumir la afectación al mínimo vital del contratista con ocasión del embargo de sus honorarios, cuando este acredita siquiera sumariamente que esta es su única fuente de ingresos, se debe (i) evitar el embargo total o parcial de dicha acreencia cuando es inferior al salario mínimo legal mensual vigente; (ii) restringir el embargo hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo, y (iii) permitir el embargo de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios únicamente cuando se busca el pago de deudas contraídas con cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias (...)***

Debe decirse entonces, que aunque no se acredita que dichos honorarios son la única fuente de ingresos del ejecutado, tampoco el solicitante acredita que esos honorarios son una fuente adicional y ante la duda, el despacho prefiere utilizar sus facultades para limitar el embargo, a fin de no causar afectaciones a derechos fundamentales; por otra parte la sentencia en cita y el Código sustantivo de trabajo establecen la procedencia del embargo del 50% de los honorarios únicamente cuando se busca el pago de deudas contraídas con cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias, en tal sentido para que pueda estudiarse el decreto de lo requerido en sede de recurso, el solicitante del embargo tendrá que demostrar que los honorarios a embargar son una fuente adicional de ingresos del ejecutado.

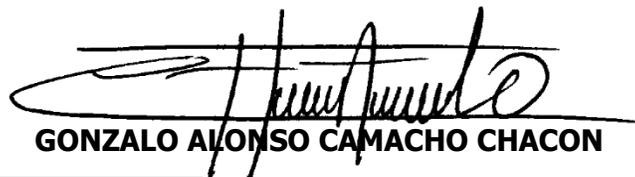
Por todo lo anterior, no le asiste razón al recurrente, teniendo que negarse íntegramente lo solicitado, tanto en sede de reposición, como en apelación por la improcedencia de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, por la razones expuestas.

NOTIFIQUESE


GONZALO ALONSO CAMACHO CHACON

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 21 DE MARZO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

0 Segundo Piso Edificio Coopservivelez
mpallandazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co